

Frente

CUIT / CUIL o DNI N° _____

Apellido/s y nombre/s _____

Domicilio _____

Lugar y fecha _____

Quien suscribe, peticionante de una Prestación Básica Universal (PBU), Prestación Compensatoria (PC) y Prestación Adicional por Permanencia (PAP) / Jubilación Ordinaria (JO) o Retiro Transitorio por Invalidez (RTI) y Pensiones, declara bajo juramento que:

(Sí/No) (2) posee una jubilación provincial: en caso afirmativo, toma conocimiento de que ANSES únicamente puede reconocer los servicios prestados bajo su ámbito y derivar las actuaciones al Organismo que otorgó la prestación para un eventual reajuste de la misma.

(Sí/No) posee una pensión: en este caso, sólo para obtener la prestación que solicita en ANSES invocando servicios por acogerse a un Plan de Regularización de Deuda previsto por la Ley 24.476. Asimismo, **(Sí/No) (3) elige continuar percibiendo la prestación detallada precedentemente.** De optar afirmativamente, deberá cancelar el total de la deuda al momento de solicitar esta nueva prestación. En caso negativo, solicita la baja de la prestación que percibe y se compromete a cumplir con el pago de la primera cuota del plan de facilidades que ha optado, dentro del plazo estipulado por el artículo 7º de la Resolución DE-ANSES 884/06 (4), tomando conocimiento de que, en caso de incumplir el pago, ANSES procederá a dar de baja la prestación previsional otorgada.

(Sí/No) percibe un plan social, o una pensión graciable o no contributiva provincial o municipal: en caso afirmativo, se aplican las mismas disposiciones referidas para el caso en que perciba una pensión e invoque servicios amparados en la Ley 24.476.

(Sí/No) percibe un retiro civil, militar o policial: toma conocimiento de que son computables los servicios militares en las fuerzas armadas y los militarizados y policiales cumplidos en las fuerzas de seguridad y defensa, siempre que no hayan sido utilizados total o parcialmente para obtener el retiro. Toma conocimiento asimismo de que, si los servicios civiles fueron utilizados para obtener el retiro, entonces no serán considerados para obtener la jubilación en ANSES. **(5)** Si existiera percepción simultánea se aplicará lo dispuesto por el artículo 80 bis de la Ley 19.101 **(6)**.

(Sí/No) tiene iniciada una prestación en otro organismo provincial o municipal: en este caso y de resultar otorgante ANSES, deberá solicitar la transformación del pedido de prestación formulado en reconocimiento de servicios, de acuerdo a las disposiciones del artículo 168 de la Ley 24.241. Por el contrario, si resultara otorgante el organismo provincial, deberá iniciar ante ANSES un reconocimiento de servicios para posteriormente remitirlo a la provincia.

En caso de percibir otra prestación, detalle los siguientes datos:

Nº _____, tipo _____

Organismo otorgante _____

Asimismo, deja constancia de que lo declarado se ajusta a la verdad y que conoce las consecuencias penales previstas para quienes efectúen declaraciones falsas y/o que pudieran ocasionar algún tipo de daño o perjuicio, conforme lo prescripto en los artículos 174° (inciso 5), 293° y concordantes del Código Penal.

Firma de la/del titular

La persona abajo firmante certifica que la firma de la/del titular fue puesta en su presencia.

Firma y sello de la autoridad certificante (7)

Referencias

- (1) Provincias no adheridas al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA): Formosa, Chaco, Entre Ríos, Misiones, Corrientes, Santa Fe, Córdoba, Buenos Aires, La Pampa, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.
- (2) Tachar lo que no corresponda.
- (3) Resolución DE-ANSES 884/06.
- (4) Artículo 7º de la Resolución DE-ANSES 884/06: "Déjase establecido que el otorgamiento del beneficio por parte de esta Administración Nacional, queda supeditado al pago total de la deuda o de la cancelación de las cuotas del plan de facilidades respectivo, según corresponda. De no producirse el pago de la misma, quedará suspendido el beneficio por un plazo de dos (2) mensuales contados desde el mensual siguiente al de su inclusión. Cancelada la deuda por parte del interesado dentro del plazo estipulado, se rehabilitará el pago de la prestación con intervención de la UDAI. En aquellos casos en los cuales la deuda no se hubiera cancelado dentro del término establecido, se procederá a la baja del beneficio."
- (5) Artículo 17, inciso d) de la Ley 18.037 por aplicación supletoria en el SIPA según artículo 156 de la Ley 24.241 y caso "Chaca" de la CSJN.
- (6) Artículo 80 bis de la Ley 19.101: "2. El personal militar podrá acumular a su haber de retiro, una jubilación emergente de regímenes para trabajadores autónomos o en relación de dependencia, no pudiendo la suma de los haberes de las prestaciones acumuladas, superar el haber mensual y suplementos generales máximos del grado de General de Brigada. A tal efecto, cuando corresponda, se reducirá, exclusivamente, el haber del beneficio civil hasta que, adicionado al de la prestación militar que perciba el beneficiario, alcance el límite señalado salvo que de ese modo aquel beneficio quedara reducido a un monto inferior al mínimo legal. En este último supuesto, el haber del beneficio civil será igual al mínimo que otorgue el régimen previsional de que se trate" (artículo incorporado por el artículo 2º de la Ley 22.477).
- (7) Únicamente podrán certificar las/os funcionarias/os de la ANSES y de la Secretaría de Seguridad Social; de organismos de enlace o instituciones de la Seguridad Social de los países ligados con la Argentina a través de un Convenio Internacional; de la Cancillería Argentina destacados en el exterior, Oficiales de las Fuerzas de Seguridad, Gendarmería, Prefectura Naval; Juez/a o Secretario/a de Paz del Fuero Civil, Comercial o de la Seguridad Social, Federal o Provincial; Escribano/a con Registro y Directoras/es de hospitales, clínicas, sanatorios o geriátricos, nacionales, provinciales, municipales o privados (en este último caso, para solicitantes internadas/os en establecimientos bajo su jurisdicción).